



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 327/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre del revisionista</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA NÚMERO **327/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **302/2019/3a-I**

REVISIONISTA: [REDACTED]

SENTENCIA RECURRIDA: **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al nueve de diciembre de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca número **327/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el nueve de agosto del año en curso, por la Tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 302/2019/3<sup>a</sup>-I, de su índice, y:

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Del juicio contencioso administrativo.** El C. [REDACTED], mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintidós de abril de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Subsecretario de Finanzas y Planeación del Estado de quien demandó: El oficio SI/347/2019 de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Seguida la secuela procesal, el nueve de agosto de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutive: "**PRIMERO.** Se reconoce la **validez** del oficio número SI/347/2019 notificado al actor el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente ..."

**2. Del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión el diez de septiembre del presente año y recibido junto con los autos principales en esta Sala Superior el siete de octubre de este año.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de nueve de octubre del año en curso, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 327/2020, para su debida substanciación; así mismo, fue designada **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la cuarta sala para la resolución del presente asunto y para integrar la Sala Superior junto con el magistrado Pedro José María García Montañez y la magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

## CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Sala Unitarias que integran este tribunal.

**II.** Es inoperante el agravio formulado por el revisionista, C. [REDACTED] motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia de nueve de agosto del año en curso, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 302/2019/3ª-I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

**III.** En concepto de agravios el revisionista sostiene que la sentencia combatida carece de la debida fundamentación y motivación legal a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 7 fracción II, 8 fracción III, en relación con las fracciones IV, V y VII del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Que en la sentencia recurrida no se toma en cuenta que la autoridad demandada no dio cabal respuesta fundada y motivada a los cuatro puntos que le solicitó, los cuales transcribe y por lo mismo, estima que el magistrado *a quo* suple la deficiencia de la queja de la autoridad demandada, que incluso al contestar la demanda tampoco hace referencia a esos puntos, que tan solo sostiene que es incompetente para resolver lo solicitado.

Que el magistrado *a quo* confunde el concepto de exención y condonación, los cuales alega que son supuestos diferentes como se aprecia en la hoja seis de la sentencia y que dice el *a quo* se apoya en una tesis de rubro "EXENCIÓN DE IMPUESTOS", pero lo que él solicitó fue la condonación del pago del refrendo anual dos mil dieciocho de la concesión de la cual es titular y que no solicitó la exención de dicho pago.

Es **inoperante** el agravio, puesto que el revisionista se limita a señalar la indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida, sin sustento o fundamento que lo justifique, esto es, no expone razonadamente el por qué estima ilegal la sentencia, por lo que dichas manifestaciones no pueden ser analizadas por este órgano revisor, pues es necesario que expresen la causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emita por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**<sup>1</sup>

Debemos recordar que las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. En ese tenor, las manifestaciones del revisionista con respecto a que en la sentencia no se toma en cuenta que la autoridad demandada no da cabal respuesta fundada y motivada a los cuatro puntos que le solicitó y que al efecto transcribe; dichas manifestaciones son ambiguas y superficiales, puesto que el revisionista no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por este tribunal, por lo que la pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su revisión. De ahí que, las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] al no estar dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia combatida, devienen inoperantes.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON**

<sup>1</sup> Época: Novena Époc.a, registro: 185425, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, página: 61

**INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”<sup>2</sup>**

Del mismo modo, respecto a la manifestación de que, ante la diferencia del término de exención y condonación, lo que el actor, hoy revisionista, solicitó es la condonación del pago y no la exención de dicho pago, es una cuestión que ya fue dilucidada en la sentencia que se revisa, conforme al contenido del artículo 49 del Código Financiero del Estado, que se refiere a las condonaciones y exenciones, cuyas consideraciones vertidas en las fojas seis y siete de la sentencia no son controvertidas por el revisionista, pues nada aduce de lo ahí esgrimido, por ende, si no logra construir o proponer la causa de pedir, como se ha establecido, es claro que este Tribunal de Alzada está impedido en analizar sus manifestaciones.

En ese orden de ideas, ante lo inoperante del agravio en estudio, se resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el nueve de agosto de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 302/2019/3<sup>a</sup>-I, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 173593, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, página: 2121.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es inoperante el agravio vertido por el C. [REDACTED] conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el nueve de agosto de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 302/2019/3ª-I, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora.

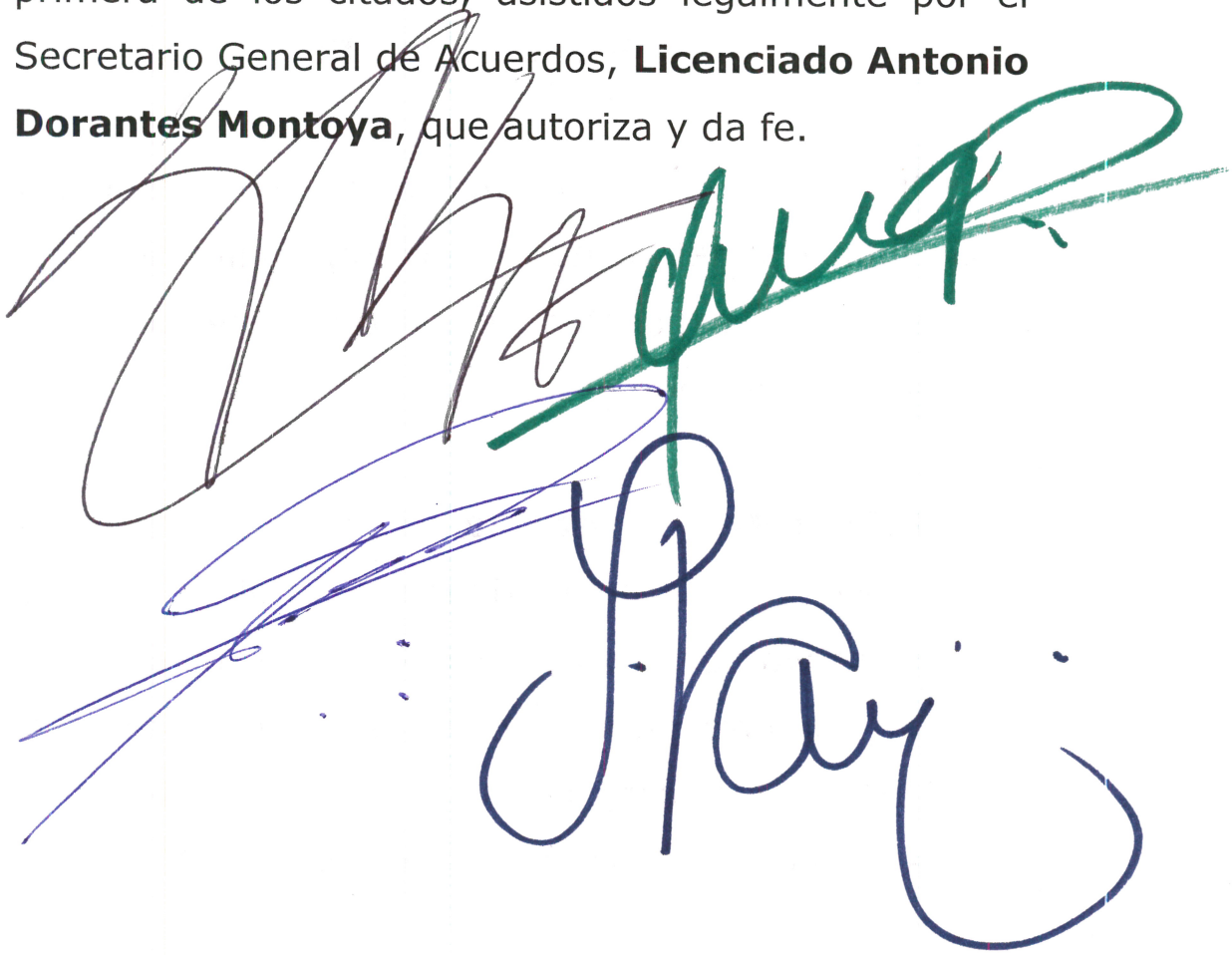
**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal



de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, magistrado **Pedro José María García Montañez** y magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows three handwritten signatures. The top signature is in black ink and is highly stylized and overlapping. Below it is a signature in green ink, also stylized. The bottom signature is in blue ink and is more legible, appearing to read 'Antonio Dorantes Montoya'.